JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-165/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

TERCERO INTERESADO: GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GALVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORADORES: VICTORIA HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por MORENA, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán.[1]

El partido actor controvierte la sentencia emitida el dieciséis de junio por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán,[2] en el expediente PES-016/2021 que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Mauricio Vila Dosal, en su calidad de

[1] En adelante podrá citarse como: Instituto Electoral local o por sus siglas IEPAC.
[2] En adelante podrá citarse como: Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEY.

Gobernador de dicha entidad federativa por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 3
I. Contexto 3
II. Del medio de impugnación federal 5
CONSIDERANDO 6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia 8
TERCERO. Escrito de tercero interesado 10
CUARTO. Estudio de fondo 12
QUINTO. Conclusión y efectos de la sentencia 26
RESUELVE 27

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia controvertida, al advertir que, la autoridad responsable no fue exhaustiva al pronunciarse sobre los medios de prueba que tuvo a su disposición para analizar las conductas denunciadas al Gobernador del estado de Yucatán, por tanto, deberá realizar un estudio detallado del contenido de cada medio de prueba, adminicularlo con todos los aspectos que tenga a su alcance. De igual manera, en caso de ser necesario requerir el material probatorio que considere oportuno.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en los autos del presente expediente se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el estado de Yucatán por el que se elegirían diputaciones y regidurías de los 106 municipios que conforman esa entidad federativa.

2. Campaña electoral. El nueve de abril de dos mil veintiuno[3] dio inicio la etapa de campañas electorales en el estado de Yucatán.

3. Presentación de la queja. El veintiocho de abril, el partido actor presentó una queja ante el Instituto Electoral local en contra del Gobernador del estado por presuntos actos de violación a la normativa electoral prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normativa electoral, por el uso indebido de recursos públicos y propaganda personalizada.

4. Procedimiento especial sancionador PES-016/2021. El treinta de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral[4] del IEPAC dictó un acuerdo de reserva, al ofrecerse como pruebas diversos enlaces de la red social Twitter y remitió la queja a la Secretaría Ejecutiva para que, en uso de sus atribuciones, solicitara el ejercicio de la función de

[3] En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al dos mil veintiuno, salvo que se precise una anualidad distinta
[4] En adelante UTCE.

Oficialía Electoral, para el efecto de dar fe y certificar los hechos relativos a ubicaciones en la red social.

5. El treinta de mayo siguiente, la UTCE dictó un acuerdo en el sentido de admitir la denuncia y en la misma fecha remitió por correo electrónico, la propuesta de acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares a la Comisión de Denuncias y Quejas para que determinara lo conducente.

6. La improcedencia de las medidas cautelares fue notificada el dos de junio y, en esa fecha, a través del oficio UTCE/SE/061/2021 el IEPAC remitió el expediente e informe circunstanciado al Tribunal responsable, el cual se radicó con la clave PES-016/2021.

7. Sentencia impugnada. El dieciséis de junio, el Tribunal local resolvió el asunto en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas, al constituir un ejercicio de la libertad de expresión e información del gobernador y tratarse de una actividad relacionada con la administración pública, en la cual se da a conocer su gestión en el ámbito de la salud, así como diversos aspectos de interés general; sin haberse acreditado su intención de posicionar a partido político o candidato en alguna elección popular.

II. Del medio de impugnación federal

8. Presentación de la demanda. El veinte de junio, la parte actora presentó ante la autoridad responsable la demanda del presente juicio a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.

9. Recepción. El veinticinco de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

10. Cuaderno de antecedentes SX-167/2021. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó formar el respectivo cuaderno de antecedentes y someter a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la competencia para conocer y resolver del presente asunto.

11. Acuerdo de Sala. El nueve de julio, la actuaria de la Sala Superior notificó electrónicamente el Acuerdo de Sala dictado el siete de julio en el expediente SUP-JE-181/2021, por el que determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

12. Turno. El diez de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-165/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

13. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió la demanda del presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciados declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Jurisdicción y competencia**

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por MORENA mediante el cual controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que, entre otras cuestiones, declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Mauricio Vila Dosal, en su calidad de Gobernador de esa entidad federativa por promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; y por **territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[5], así como lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo de sala de clave SUP-JE-181/2021.

16. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[6] en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

---

[5] En adelante Ley General de Medios.
[6] Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

17. Así que, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTAN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECIFICO"**.[7]

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

20. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él consta el nombre del actor, precisa su interés y pretensiones, ofrece pruebas y hace constar su firma autógrafa.

21. Oportunidad. Se cumple con este requisito, debido a lo siguiente:

22. La resolución impugnada se emitió el dieciséis de junio; en esa misma fecha fue notificada de manera personal al partido actor.[8]

---

[7] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13, así como en la página de internet de este Tribunal: http://portal.te.gob.mx/

[8] Cédula y razón de notificación visibles a folios 338 a 339 del cuaderno accesorio único.

23. En ese sentido, el plazo de cuatro días para controvertir la sentencia del Tribunal local transcurrió del diecisiete al veinte de junio. Por ende, en virtud de que la parte actora presentó su medio de impugnación en esta última fecha, es evidente que se satisface este requisito.

24. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con ambos requisitos, al promover el partido político denunciante por conducto de su representante propietario suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

25. Y se cumple con el interés jurídico ya que fue el denunciante ante el Tribunal local y afirma que la resolución impugnada no es conforme a Derecho.

26. Personería. Se cumple con dicho requisito, debido a que el partido MORENA presentó su demanda por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral local, calidad que es reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

27. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución reclamada es definitiva y firme, dado que en la legislación de Yucatán no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia del Tribunal local antes de acudir a esta Sala Regional.

28. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo procedente es estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Escrito de tercero interesado

29. Se analizará si el escrito respectivo reúne los requisitos para que al compareciente le sea reconocido el carácter que pretende, conforme con lo previsto en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, inciso d, en relación con el diverso 13, apartado 1, inciso a, fracción I, de la Ley General de Medios, tal como se expone.

30. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del compareciente y la firma autógrafa de su representante; y se formulan las oposiciones a las pretensiones de la parte actora.

31. Oportunidad. La publicación del medio de impugnación promovido por la actora inició a las quince horas con treinta minutos del veinte de junio[9] y concluyó a la misma hora del veintitrés de ese mes.[10]

32. Por su parte, el escrito de comparecencia se presentó a las catorce horas con dieciséis minutos del veintitrés de junio, tal como se advierte del sello de la recepción.[11] En ese orden de ideas, es evidente que el escrito se presentó dentro del plazo previsto para ese efecto; por ende, es oportuno.

33. Legitimación e interés incompatible. En el caso, comparece Mauricio Tappan Silveira en su carácter de representante legal del ciudadano Mauricio Vila Dosal, Gobernador del Estado de Yucatán,

[9] Razón de notificación consultable a folio 65 del expediente principal.
[10] Razón de retiro consultable a folio 66 del expediente principal.
[11] Consultable a folio 67 del expediente principal.

carácter reconocido dentro del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

34. Asimismo, el compareciente cuenta con interés jurídico derivado de un derecho incompatible al que pretende el partido actor, debido a que mientras el primero de los señalados pretende que subsista la sentencia controvertida, el promovente solicita lo contrario con la finalidad de que declare su responsabilidad dada la vulneración en la normativa electoral aplicable.

35. En ese orden de ideas, toda vez que se satisfacen los requisitos señalados de manera previa, lo conducente es reconocerle al compareciente el carácter de tercero interesado.

CUARTO. Estudio de fondo

36. La **pretensión** del partido actor consiste en revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local analice de manera exhaustiva los medios de prueba que tuvo a su consideración con el fin de verificar que se actualiza una violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal.

37. Para alcanzar su pretensión expone los temas de agravio siguientes:

a. Falta de exhaustividad

38. Manifiesta que en la sentencia impugnada no se hizo un estudio pormenorizado de los medios de prueba, los cuales se relacionan con cuarenta y cuatro ligas de diversas publicaciones de la cuenta Twitter del Gobernador del estado de Yucatán en las cuales se puede advertir

que emprendió una estrategia mediática de posicionamiento de sus actividades durante los comicios en esa entidad federativa.

39. Sostiene que en las publicaciones se aprecia la difusión de imágenes y frases aisladas que en su conjunto, denotan un posicionamiento de su persona, imagen y nombre por encima de la institución gubernamental que representa.

40. Por otra parte, considera que la argumentación de la sentencia es contradictoria porque, por un lado, sostiene que tiene por acreditada la existencia de las publicaciones y la conducta denunciada y sobre dicha base estudia sesgadamente las infracciones denunciadas y determina su inexistencia.

41. No obstante, al final concluye que las pruebas fueron ineficaces para sustentar la denuncia porque no se concatenan y adminiculan con otro medio de prueba, sin embargo, esa es la labor del juzgador pues es quien debe realizar ese estudio frente a los elementos fácticos y objetivos que consten en el sumario.

42. Además, que el Tribunal local se limitó a señalar que no se observaba un llamado al voto, por tanto, no se actualizaba la infracción, sin analizar que los mensajes y su contexto podrían demostrar frases o mensajes que equivalieran a un llamado al voto o a la promoción personalizada del Gobernador, porque en ninguna parte de la sentencia impugnada se analiza de manera individual o en su conjunto las frases, contenidos, imágenes y contexto de las publicaciones denunciadas, lo cual resulta un estudio deficiente y falto de exhaustividad.

43. Por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos argumenta que el TEEY debió requerir a los medios de comunicación que retuitearon las publicaciones realizadas por el Gobernador para así poder corroborar si habían sido contratados por el Gobierno estatal con el fin de promocionar la imagen, logros, actividades del funcionario para así poder realizar una investigación idónea y exhaustiva, de no realizar lo anterior, estaría convalidando un vicio en la investigación que realizó el Instituto Electoral local.

44. De igual manera, manifiesta que no se valoraron los elementos de prueba concatenados con el contexto en el cual se realizaron las publicaciones porque se debió advertir la estrategia de posicionamiento del gobernador como imagen frontal del Partido Acción Nacional de cara a las elecciones en Yucatán, porque para acreditar la propaganda gubernamental durante el proceso electoral debe acudirse a su contenido y no al mecanismo de difusión.

b. Indebida fundamentación y motivación

45. El partido actor sostiene que el hecho de afirmar que las publicaciones de medios de comunicación fueron bajo el amparo de una labor periodística carece de fundamentación y motivación porque carece de base probatoria que soporte tal argumento.

c. Vista al órgano de control interno del TEEY

46. Solicita dar vista al órgano de control interno del Tribunal local para que investigue la deficiente actuación de la Magistrada Instructora de expediente local, bajo la notoria ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones públicas.

47. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará, en primer lugar, los agravios relacionados con la falta exhaustividad de la autoridad responsable al no realizar un estudio pormenorizado de las pruebas que tuvo a su consideración. Debido a que se resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

48. Tal cuestión en modo alguno implica una vulneración a sus derechos, porque lo transcendente es que los motivos de disenso sean analizados integralmente.[12]

Previo al estudio de los planteamientos de la parte actora es necesario precisar las consideraciones de la resolución controvertida.

49. El Tribunal local determinó que el análisis de la controversia se realizaría sobre la existencia de las direcciones electrónicas en internet de la red social denominada Twitter con la finalidad de determinar la responsabilidad del servidor público denunciado de hacer uso de recursos públicos y propaganda personalizada, violentando el principio de imparcialidad.

50. Por tanto, estableció un marco normativo que era aplicable al caso y estudió los hechos denunciados sobre las temáticas siguientes:

Uso indebido de recursos públicos y principio de imparcialidad.

51. Sostuvo que las manifestaciones insertadas en el material visual se hacen a manera de información de salud y social de la institución que

[12] Ello, en conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

representa y que dada la época de pandemia constituía una problemática de salud que involucra a toda la sociedad del país, sin que se advirtieran expresiones de campaña como llamar al voto o promocionar una candidatura que tuvieran como consecuencia una violación a la equidad en la contienda. Además, de su contenido no era posible advertir alguna plataforma electoral, ni que se hayan realizado promesas de campaña.

52. Consideró que, si bien se certificaba la existencia de diversas fotografías en la dirección electrónica y que varias coincidían con las ofrecidas en la demanda, pero al ser coincidente no significaba que por sí solas configuraran las circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar el uso indebido de recursos públicos señalados en la denuncia.

53. De igual forma consideró que las notas periodísticas se daban en el amparo del derecho a la libertad de expresión y en el derecho al libre ejercicio de la labor periodística.

54. Añadió que en el expediente no obraba prueba alguna que acreditara, ni siquiera indiciariamente, que las notas de la prensa retuiteadas fueran pagadas, debido a que el servicio es gratuito, por lo que descartó, la utilización imparcial o parcial de recurso públicos. Toda vez que el elemento para tener por acreditada la infracción es la utilización de dichos recursos.

Propaganda gubernamental y propaganda personalizada

55. Concluyó que no se actualizaba la infracción denunciada relativa a la utilización de propaganda gubernamental con fines electorales y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, porque en

principio, las expresiones denunciadas no constituían propaganda electoral, posteriormente, porque algunas estuvieron enmarcadas en el ejercicio de la labor periodística y, por otra parte, su libertad de expresión, sin hacer alusiones que trasgredieran los principios de imparcialidad y neutralidad ya que no contienen invitación a votar por algún competidor electoral o en contra de otro, siendo que únicamente se refirió a información con carácter social y de salud.

56. Por tanto, en el caso de que se tratase de propaganda esa tendría que entenderse desde el punto de vista de lo permitido como es el de carácter informativo en relación con la salud y de carácter institucional.

57. Respecto a la propaganda personalizada se sostuvo que se actualizaban dos de tres elementos para estudiarla, en el caso, se tenía el personal porque se trata de un servidor público, en el caso el Gobernador del estado de Yucatán. Por cuanto hace al temporal se tenía que la difusión del mensaje y en el tiempo en que fueron difundidas a través de las páginas electrónicas o en la red social Twitter y, en todo caso, las personas en las que se haya podido influir era un valor determinante.

58. Pero por cuanto hace al elemento objetivo se tenía que la publicación de la página electrónica de Twitter no contenía informes, logros, avances que se adjudicaran de manera directa al Gobernador, ni se observaba la exaltación de su figura de manera que se pudiera considerar que el ejercicio comunicativo es cuestión como de simulación o mecanismo velado o indirecto de promoción del servidor en cuestión.

59. Adicionalmente, se menciona que solo se tenía como propósito fundamental informar del programa de salud relacionado con el COVID-19 e información institucional y emergente, la cual se encuentra permitido en la legislación correspondiente.

Decisión

60. A juicio de esta Sala Regional son **fundados** los conceptos de agravio relativos a la falta de exhaustividad del Tribunal local de analizar de manera individualizada las publicaciones contenidas en Twitter a fin de determinar si las mismas constituyen una vulneración a la normativa electoral.

Justificación

Principio de exhaustividad

61. Al respecto, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

62. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

63. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de

violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.[13]

64. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.[14]

65. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Caso concreto

66. En el caso se tiene que MORENA ante la instancia local denunció cuarenta y cuatro publicaciones realizadas en la cuenta personal de Twitter del Gobernador del estado de Yucatán, proporcionando las respectivas ligas para su consulta.

---

[13] Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

[14] Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

67. Por su parte el Instituto Electoral local por conducto de su Secretaría Ejecutiva en uso de sus atribuciones certificó los hechos relativos a ubicaciones en la red social.

68. Una vez que el Tribunal local conoció del asunto declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al ciudadano Mauricio Vila Dosal, Gobernador del estado de Yucatán, esencialmente determinó que las publicaciones objeto de la denuncia solo aludían a actividades con el carácter informativo que llevó a cabo el Gobernador en el ejercicio de su cargo.

69. Ello, porque de la valoración conjunta de las pruebas se advertía que la publicación de once notas periodísticas o reportajes de diferentes medios de comunicación aluden a hechos aislados y relacionados con el quehacer del gobernador, al relacionarse con fines sociales del gobierno estatal y federal. Por tanto, fueron elaboradas como parte de la labor periodística, con lo cual no se advierte una promoción personalizada del servidor.

70. Por su parte la difusión de mensajes en Twitter o mediante retuits, de información proveniente de un tercero, no podría ser sustento para fincar responsabilidad a un usuario o ser objeto de sanción, pues implicaría una restricción desproporcionada, que trascendería más allá del caso concreto.

71. Consideró que la información difundida no constituye propaganda personalizada pues no se insinúa de manera expresa o implícita la solicitud del voto a favor o en contra de opción política alguna, además,

los datos contenidos coinciden con las funciones realizadas por el servidor público denunciado.

72. De igual manera sostuvo que no toda la propaganda o información que utilice o refiera el nombre, imagen o cargo de un servidor público puede considerarse como ilegal, puesto que ello implicaría una restricción indebida de la ciudadanía para conocer a sus autoridades y las funciones que desempeñan, lo cual atentaría contra el derecho a la información que consagra el artículo 6° constitucional.

73. La información denunciada se enmarca en una excepción a la propaganda gubernamental pues, si en ella confluyen la imagen y voz del servidor público y un contenido sobre la actividad realizada, aunque sea de tipo genérico, entonces esos mensajes se ajustarán a lo dispuesto para la difusión de información institucional.

74. No se acredita su intención de publicitar su imagen con algún fin específico. Su difusión se da dentro del marco de medidas urgentes del estado relacionadas con la actual contingencia de salud.

75. De igual manera mencionó que las fotografías ofrecidas no pueden tenerse como un elemento probatorio al cual se puede asignar una valoración probatoria plena, sino como un indicio, quedando a cargo del denunciante corroborarlo con diverso elemento probatorio que pueda generar convicción, situación que no aconteció en la especie.

76. Finalmente, sostuvo que las pruebas ofrecidas son meros indicios que, para tener el alcance de medio probatorio pleno, requieren ir

adminiculadas con otros elementos, resultando insuficiente para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar.

77. Como puede advertirse de la sentencia impugnada y tal como lo hizo valer el partido actor no existe un análisis pormenorizado de las pruebas que en su momento fueron ofrecidas y cuyo contenido, así como ubicación fueron certificadas en su momento por el Instituto Electoral local.

78. Si bien, el Tribunal local mencionó que de todo el documental no se aprecia que se haya actualizado alguna infracción a la normativa electoral respecto al supuesto uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad, así como a la propaganda gubernamental y personalizada del Gobernador en funciones, lo cierto es que no realizó una análisis detallado de las pruebas para estar en posibilidad de conocer el contenido de cada una de ellas y poder emitir un debido pronunciamiento., ya que sus conclusiones fueron generales y dogmáticas.

79. Cabe señalar que a decir del Tribunal local realiza una conclusión en su conjunto sobre el material probatorio, lo cual no es obstáculo para emitir su determinación, pero faltó al deber de ser exhaustivo en la valoración de los mensajes denunciados, en ese sentido debió analizar en lo individual el contenido de las publicaciones y las fechas en las que ocurrieron éstas, para así valorar tal como lo menciona el actor, el contexto en el cual acontecieron los hechos denunciados.

80. En efecto el Tribunal local citó la lista de los cuarenta y cuatros links, pero no fue exhaustivo en analizar cada una de las ligas en lo individual para estar en posibilidad de conocer su contenido, al ser la primera instancia jurisdiccional en conocer del asunto debió analizar a detalle las publicaciones que ya habían sido certificadas por la autoridad administrativa.

81. Es así como el TEEY debe realizar un estudio detallado de las pruebas, concatenando con todos los aspectos que tenga a su disposición y, en su caso, ordenar que se requieran los que resulten necesarios porque no se puede limitar a argumentar que únicamente son pruebas técnicas que no alcanzaron la eficacia que pretendía el partido actor.

82. Lo anterior porque si bien las mismas pueden englobarse en dicha calidad y tipo, su naturaleza es diferente dentro de esa naturaleza de pruebas y para su eficacia se requieren valorar múltiples circunstancias contextuales, y situaciones modales, así como el tiempo y el lugar.

83. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, es claro que el Tribunal local no fue exhaustivo en analizar el material probatorio que tuvo a su consideración, de ahí que como se adelantó, respecto a dichas conductas resulten **fundados** los conceptos de agravio.

84. Ahora bien, no pasa inadvertido que el actor también realiza manifestaciones relacionadas con la indebida fundamentación y motivación. Sin embargo, dado el sentido de esta sentencia, a ningún efecto práctico conduciría pronunciarse al respecto porque la autoridad responsable deberá emitir una nueva determinación en la que valore

nuevamente de manera pormenorizada las pruebas que tuvo a su disposición y realice los pronunciamientos que correspondan.

85. Finalmente, respecto a la solicitud de dar vista al órgano de control interno del TEEY para que investigue la deficiente actuación de la Magistrada ponente del juicio local PES-016/2021, bajo la supuesta ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones públicas respecto a la instrucción del asunto local, tal petición escapa de las atribuciones de esta Sala Regional.

86. De ahí que lo procedente es dejar a salvo los derechos del partido actor para que los haga valer en la vía y forma que lo estime oportuno.

QUINTO. Conclusión y efectos de la sentencia

87. Al resultar **fundados** los agravios relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

a. El Tribunal local **deberá emitir una nueva resolución exhaustiva**, en la cual deberá pronunciarse nuevamente en plenitud de jurisdicción sobre el **contenido** de cada una de las pruebas ofrecidas por el actor y concatenar con todos los aspectos que tenga a su disposición. De igual manera, en caso de ser necesario requerir los medios probatorios que considere oportunos para estar en condiciones de emitir una determinación que sea exhaustiva, así como debidamente fundada y motivada.
b. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de aquél en que reciba las constancias del presente asunto; cumplido lo anterior, dentro de las

veinticuatro horas siguientes deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes.

c. Finalmente, respecto a la solicitud de dar vista al órgano de control interno del Tribunal local para investigar la actuación de la Magistrada ponente del juicio local, se dejan a salvo los derechos del partido actor para que los haga valer en la vía y forma que considere oportuno.

88. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

89. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la sentencia controvertida para los efectos señalados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al partido actor en las cuentas particulares que indicó en su escrito de demanda; **personalmente** al tercero interesado por conducto del Tribunal Electoral de Yucatán en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** al citado Tribunal local, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en los Acuerdos Generales 3/2015, 8/2020 punto quinto y el numeral XIV de los lineamientos del 4/2020, todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.